

310.53
Exp No. 090 DE 21 DE ABRIL DE 2015
INFRACCIÓN

1659

RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la señora Luisa Fernanda Jiménez Cárdenas de la oficina de Secretaría General de CARSUCRE, allegó oficio con fecha de 22 de enero de 2015, comunicando la queja telefónica realizada por el señor Santander Flórez Tapia en contra del señor Osnaider Julio por el motivo de extracción de piedra y arena en el arroyo Palenquillo, ubicado en el corregimiento de Cañito, municipio de Toluviejo.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita en el predio Finca La Caraqueña del señor Santander Flórez Tapia, localizada en la vereda Cañito, jurisdicción del municipio de Toluviejo y emitió informe con fecha de 27 de febrero de 2015 donde se evidenció lo siguiente:

“La visita consistió en primera instancia en localizar la vereda El Cañito, donde se denunciaba la extracción ilegal de material de arena que se lleva sobre el cauce del Arroyo Palenquillo; efectivamente se encontró un grupo de personas explotando de manera artesanal e ilegal material.

No solo se verificó la actividad desarrollada sino también la socavación tanto en el lecho del arroyo como en las laderas que conforman el canal del cauce, generándose una intensa erosión lateral provocada antrópicamente.

También se pudo identificar la ampliación del cauce natural del Arroyo Palenquillo, vereda El Cañito.

Se comprobó a través de las vías terciarias el tránsito de volteos usados para el transporte del material de arena.

Se les informó al grupo de mineros ilegales que la actividad de extracción minera desarrollada se está llevando de manera inapropiada, debido a que no cuentan con un permiso de explotación y/o licencia ambiental que se ajuste dentro del marco legal minero - ambiental, y que en su defecto deben ser otorgados por la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, respectivamente; por medio de lo cual se podría aprovechar cualquier recurso natural del subsuelo, protegiendo siempre el medio ambiente.

Las extracciones ilegales se vienen dando en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, en las siguientes coordenadas:

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

1659

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$X_1=853722$	$X_2=853733$
$Y_1=15569951$	$Y_2=155707$
$X_3=853761$	$X_4=853793$
$Y_3=1557043$	$Y_4=1557099$
$X_5=853811$	$X_6=853787$
$Y_5=1557080$	$Y_6=1557040$
$X_7=853760$	$X_8=853752$
$Y_7=1556981$	$Y_8=1556933$

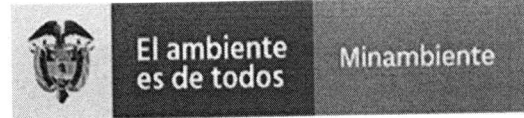
En las coordenadas descritas, se evidencia la intervención desmedida sobre el lecho del arroyo Palenquillo en desarrollo de actividades de extracción intensiva de material de arrastre, provocando efectos locales y regionales, a nivel de toda la cuenca; que pueden ser irreversibles a futuro para el ambiente y las comunidades que se benefician del arroyo. La excavación o extracción de material del lecho del arroyo Palenquillo, generan una interrupción de la continuidad del transporte de sedimentos del arroyo, ante lo cual se produce una respuesta del sistema fluvial hacia un nuevo estado de equilibrio que se manifiesta en el desencadenamiento de procesos erosivos aguas arriba y aguas abajo del sitio de extracción, los cuales a su vez generan entre otros los siguientes efectos: degradación generalizada del cauce y cambios en su morfología, inestabilidad de orillas, descenso en el nivel freático, afectación de la flora y la fauna acuática, riesgo e inestabilidad de obras y estructuras, afectación de asentamientos ribereños y cultivos.

Por información del Señor SANTADER FLOREZ TAPIAS identificado con C.C 79677713, propietario de la Finca La Caraqueña, normalmente se sacan 6 volteos diarios de arena.

El grupo de mineros ilegales, en el momento de la visita manifestaron que hacen parte del grupo areneros organizados por el señor Cesar Guerrero, con el cual se sostuvo comunicación telefónica y manifestó que en la actualidad se encuentra tramitando permiso de licencia de explotación y licencia ambiental.”

Que mediante Auto N°0574 de 30 de abril de 2019 expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SOLICITECELE al Inspector Central de Policía de Toluviejo se



310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1659

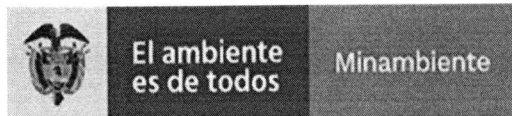
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sirva de identificar e individualizar al señor Cesar Guerrero y a las demás personas que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluvié en las siguientes coordenadas X₁:853722 Y₁:15569951 X₂:853733 Y₂:155707 X₃:853761 Y₃:1557043 X₄:853793 Y₄:1557099 X₅:853811 Y₅:1557080 X₆:853787 Y₆:1557040 X₇:853760 Y₇:1556981 X₈:853752 Y₈:1556933. Sin tener el respectivo título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Los Palmitos deberá rendir el informe respectivo. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

SEGUNDO: CONMINAR al Inspector Central de Policía de Toluvié, para que tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena) en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluvié en las coordenadas X₁:853722 Y₁:15569951 X₂:853733 Y₂:155707 X₃:853761 Y₃:1557043 X₄:853793 Y₄:1557099 X₅:853811 Y₅:1557080 X₆:853787 Y₆:1557040 X₇:853760 Y₇:1556981 X₈:853752 Y₈:1556933 sin tener el correspondiente título minero y licencia ambiental expedida por Carsucre. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENESE al señor Alcalde del Municipio de Toluvié – Departamento de Sucre, supervisar y verificar las medidas implementadas por el inspector central de Policía para conjurar y prevenir las extracciones de material de arrastre (arena), en las coordenadas Punto 1: X:878050 – Y:1539586; Punto 2 X:0878195 Y:15399686; Punto 3 X:00878261 Y:1539759; localizadas en la vereda El Piñal del Municipio de Los Palmitos, sin tener el respectivo título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

CUARTO: REMITASE el expediente N° 090 de 21 de abril de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe a los profesionales que corresponden de acuerdo con el eje temático para que realicen visita de inspección ocular y técnica en las coordenadas en las coordenadas X₁:853722 Y₁:15569951 X₂:853733 Y₂:155707 X₃:853761 Y₃:1557043 X₄:853793 Y₄:1557099 X₅:853811 Y₅:1557080 X₆:853787 Y₆:1557040 X₇:853760 Y₇:1556981 X₈:853752 Y₈:1556933; localizadas en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluvié, efectúen una descripción ambiental, tomen registro fotográfico y determinen la situación



310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1659

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actual del lugar y en lo posible identificar a los presuntos infractores. Para lo cual se le concede el termino de veinte (20) días.”

Que mediante Auto N°004 de 3 de enero de 2022, esta Corporación dispuso remitir expediente No. 090 de 21 de abril de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático dieran cumplimiento al artículo cuarto del auto N°0574 de 30 de abril de 2019.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

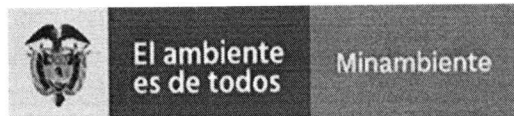
Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1659

(12 DIC 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que no se ha expedido una actuación en el marco del proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, puesto que no se ha iniciado investigación por desconocerse el presunto infractor, e igualmente tampoco se ha iniciado indagación preliminar para identificarlo. Por lo que, en el caso en concreto resulta de vital importancia iniciar indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar al señor César Guerrero y a las demás personas que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena) en el arroyo Palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluvié en las siguientes coordenadas X1:853722 Y1:15569951 X2:853733 Y2:155707 X3:853761 Y3:1557043 X4:853793 Y4:1557099 X5:853811 Y5:1557080 X6:853787 Y6:1557040 X7:853760 Y7:1556981 X8:853752 Y8:1556933, sin tener el correspondiente título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE.

Así mismo, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece que *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto 0004 de 3 de enero de 2022, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Por lo anterior, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N°004 de 3 de enero de 2022 proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 090 de 21 de abril de 2015, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de identificar e individualizar al señor Cesar Guerrero y a las demás personas que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Tolviejo en las siguientes coordenadas X1:853722 Y1:15569951 X2:853733 Y2:155707 X3:853761 Y3:1557043 X4:853793 Y4:1557099 X5:853811 Y5:1557080 X6:853787 Y6:1557040 X7:853760 Y7:1556981 X8:853752 Y8:1556933. Sin tener el respectivo título minero y licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones ocasionadas. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO TERCERO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

3.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN TOLUVIEJO** se sirva identificar e individualizar al señor Cesar Guerrero y a las demás personas que se encuentran realizando la actividad de extracción ilegal de material de arrastre (arena), en el arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña, ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Tolviejo en las siguientes coordenadas X1:853722

310.53
Exp No. 323 DE 8 DE JULIO DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 DIC 2022)

1659

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y1:15569951 X2:853733 Y2:155707 X3:853761 Y3:1557043 X4:853793
Y4:1557099 X5:853811 Y5:1557080 X6:853787 Y6:1557040 X7:853760
Y7:1556981 X8:853752 Y8:1556933. Sin tener el respectivo título minero y
licencia ambiental expedida por CARSUCRE y por las afectaciones
ocasionadas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de
Policía Estación Toluviejo deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le
concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al
Comandante de Policía Estación Toluviejo que la orden es de legal
cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta
disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor
Público.

3.2. REMÍTASE el expediente N°090 de 21 de abril de 2015 a la Subdirección de
Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con
el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en el
arroyo palenquillo, exactamente en la parte de atrás de la Finca La Caraqueña,
ubicada en la vereda El Cañito, jurisdicción del Municipio de Toluviejo en las
siguientes coordenadas X1:853722 Y1:15569951 X2:853733 Y2:155707
X3:853761 Y3:1557043 X4:853793 Y4:1557099 X5:853811 Y5:1557080
X6:853787 Y6:1557040 X7:853760 Y7:1556981 X8:853752 Y8:1556933, con
el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y, en dicho
caso rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y
lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de
incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un
término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba el informe de visita con fecha de 27
de febrero de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de
CARSUCRE.

ARTICULO QUINTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437
de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de
la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún
recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			